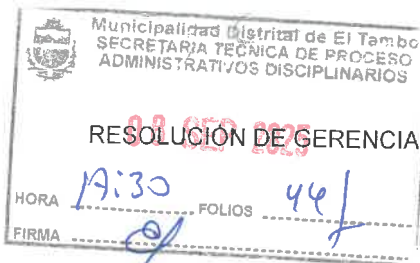




Municipalidad Distrital de
El Tambo
Con honestidad y transparencia



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 439-2025-MDT/GM

Doc.	1353583
Exp.	568994

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 439-2025-MDT/GM

VISTO:

El Tambo, 04 de setiembre del 2025



El Informe Técnico N° 011-2025-MDT/STPAD, de fecha 01 de setiembre de 2025, en el que se solicita declarar la prescripción de responsabilidad administrativa disciplinaria, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativo Disciplinarios, sobre la **INVESTIGACIÓN N° 070-2024** del servidor **DIEGO DAVID PEREZ CUBA**.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Con Proveído S/N de 15 de junio de 2024, la subgerencia de Recursos Humanos, remitió a Secretaría Técnica el Informe N° 177-2024-MDT/GDE-SGPEC de fecha 16 de julio del 2024, respecto de la presunta falta del servidor Diego David Pérez Cuba, a fin que se proceda al deslinde de responsabilidades administrativas, por el incumplimiento de sus funciones encomendadas como apoyo administrativo.

ANALISIS

Con Informe N° 177-2024-MDT/GDE-SGPEC de fecha 15 julio del 2024, el subgerente de Promoción Empresarial y Comercialización, comunicó a la subgerencia de Recursos Humanos que se dispuso el retorno del servidor Diego Pérez Cuba a la policía municipal, con el Doc. 1148340 Exp. 568994 a través del Memorando N° 075-2024-MDT/GDE-SGPEC de fecha 01 de julio del presente año, dicha decisión fue porque se estuvo verificando el acervo documentario de esta subgerencia evaluando su desempeño laboral y su accionar con los administrados quienes realizaban sus trámites o consultas en esta subgerencia, de manera verbal se le solito dar atención a dichos documentos y asimismo, lograr un cambio de actitud con los administrados, al no lograr su buen desempeño, se dispuso dicho retorno a su cargo de origen primigenio.

Asimismo, señala que servidor **Diego David Pérez Cuba**, quien laboraba como apoyo administrativo incumplió sus funciones:

1. De acuerdo al acervo documentario de esta subgerencia se deja constancia de que el Sr. **DIEGO PEREZ CUBA** los documentos que ingresaron por mesa de partes que se detallan con número de expediente, fecha de ingreso a esta Subgerencia y datos del administrado son:
 - Setenta y cuatro (74) documentos por atender **PENDIENTES** desde el mes de febrero del presente año.
 - Cuarenta y siete (47) documentos creados en el **SISTRADOC** y no se encuentran redactados los cargos, si es que hubiera entregado a los administrados, documentos de los cuales obran en el sistema **SISTRADOC**, pero no figuran físicamente.

De lo expuesto se puede advertir, que el servidor **Diego David Pérez Cuba**, quien, desempeñándose como apoyo administrativo de la subgerencia de Promoción Empresarial y Comercialización, habría incurrido en la presunta falta de incumplimiento de funciones; porque dejó 74 expedientes sin tramitar desde el febrero del presente año, así como 47 expedientes de los cuales se emitieron cartas las mismas que no se encuentran recepcionadas y archivadas en los archivos de documentos emitidos de la subgerencia.

Teniendo en consideración que, el 15 de julio de 2024, se puso de conocimiento de la subgerencia de Recursos Humanos, la falta cometida por el servidor **Diego David Pérez Cuba** y, después de





realizar la evaluación de los hechos, corresponde comunicar que la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor, por incumplir sus funciones, ha prescrito.

Sobre el particular, las normas del Procedimiento Administrativo Disciplinario referido a la figura de la prescripción, han identificado tres clases de prescripción: **a) para el inicio del PAD.** b) Cuando ya se inició el PAD. y; c) Para ex servidores, siendo el primero de aplicación al caso concreto.



Al respecto, en el caso particular del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece lo siguiente sobre la prescripción: *"Artículo 94. Prescripción. La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...)";*

Asimismo, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa: *"Artículo 97.- Prescripción 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. (...) 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.";*

De la interpretación de las normas acotadas y en claro pronunciamiento de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC que establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento¹, se aprecia que para iniciar el PAD no debe transcurrir más de tres años de que el presunto infractor **haya cometido la falta**, pero si en este transcurso de tiempo el jefe de recursos humanos hubiera **tomado conocimiento** de la referida falta por cualquier medio objetivo, entonces la entidad tiene expedito un año para iniciar el PAD interrumpiendo de esta forma el plazo prescriptorio de tres años, conforme los alcances supletorios del segundo párrafo del numeral 250.2 del TUO. De la ley 27444 – Ley General de Procedimientos Administrativos.

Que, la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario concluye que en consideración que, el 15 de julio de 2024, se puso de conocimiento de la subgerencia de Recursos Humanos, la falta cometida por el servidor **Diego David Pérez Cuba** y, después de realizar la evaluación de los hechos, corresponde comunicar que la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor, por incumplir sus funciones, ha prescrito.

Considerando los fundamentos antes expuestos, resulta necesario señalar que el presunto hecho infractor, fue puesto de conocimiento de la subgerencia de Recursos Humanos mediante Informe N.° 177-2024-MDT/GDE-SGPEC emitido por la subgerencia de Promoción Empresarial y comercialización el 15 de agosto de 2024 y que obra a fojas 5 del presente expediente, por lo que, bajo las normas acotadas, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario sí correspondería, debería haberse iniciado antes del **15 de julio del 2025**; sin embargo, a la fecha han transcurrido más de un año para el inicio del PAD correspondiente, por lo que la acción ya ha prescrito.

¹ 25. Del texto del primer párrafo del artículo 94º de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles: uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces.
26. Ahora de acuerdo al Reglamento el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.
27. Así, a manera ejemplo, si los hechos fueron cometidos el 15 de marzo de 2015 la potestad disciplinaria prescribirá a los tres (3) años de cometida la falta, es decir, el 15 de marzo de 2018. Pero si la Oficina de Recursos Humanos tomara conocimiento de la falta dentro de aquel periodo, la potestad disciplinaria ya no prescribirá al cumplirse los tres (3) años de cometida la falta sino en el plazo de un (1) año de producida la toma de conocimiento de la misma.



Es preciso señalar, que con la renuncia del Abg. David Villa Pérez, Secretario Técnico de PAD, al cargo de confianza de subgerente de Promoción Empresarial y Comercialización, y consecuentemente, al no tener vínculo laboral con la entidad, dejó la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario paralizada por el lapso de 55 días, y con la designación de mi persona como Secretaria Técnica mediante Acuerdo de Concejo N°073-2025-MDT/CM recibiendo el cargo el 18 de agosto de 2025, se reinició las labores en la mencionada oficina.

Que, la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario concluye que, como máxima autoridad administrativa de la entidad, declare de oficio la prescripción para el inicio del PAD contra la servidora DIEGO DAVID PEREZ CUBA y disponga el inicio de las acciones para identificar a los servidores que han dejado prescribir el mismo, a fin de deslindar su responsabilidad por la inacción administrativa.

Que, de conformidad con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR PRESCRITA la responsabilidad administrativa del servidor **DIEGO DAVID PEREZ CUBA**, que **prescribió el 15 de julio del 2025**, por las consideraciones antes expuestas en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de El Tambo para el inicio de acciones para identificar a los servidores que han dejado prescribir, a fin de deslindar responsabilidades por la inacción administrativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


Mg. Richer A. Porras Oscategui
GERENTE MUNICIPAL (c)